

Que, pese a dicha duración general, para determinadas materias, en concreto las indicadas en el Art. 11 del mismo, que son las contenidas en los artículos 37 (jornada), 38 (su distribución), Disposición final primera y Anexo I (incremento salarial y tabla de remuneraciones mínimas sectoriales) y Art. 109 (prestaciones complementarias a las de la seguridad social) se pactó una duración inferior, lo que obligó a las partes signatarias arriba indicadas a abrir, con fecha 17 de enero de 2.003 la negociación de dichas materias, y reconociéndose mutuamente legitimación para obligarse han alcanzado los siguientes

ACUERDOS

Primero. Artículo 37. *Jornada*.—Las partes acuerdan que la Jornada Laboral durante los años 2.003, 2.004 y 2.005, será de 1.744 horas anuales.

No obstante, se acuerda que inicialmente la jornada para el año 2006, será de 1.740 horas anuales, correspondiendo este acuerdo al II Convenio General, y todo ello sin perjuicio de lo que se pacte en materia de jornada entre las partes en la negociación colectiva del año 2006 y sucesivos.

En base a ello, toda vez que la letra H del Art. 37 establece la obligación de las empresas de exponer en lugar visible el calendario pactado y que la letra B del Art. 38 establece la obligación de fijar dicho calendario con anterioridad al 28 de febrero de cada ejercicio, a los meros efectos de poder cumplir con esta obligación para el ejercicio 2.006 los firmantes acuerdan que el calendario de dicho ejercicio se establezca inicialmente con 1.740 horas anuales.

Segundo. Artículo 38. *Distribución de la jornada*.—Se suprimen los dos últimos párrafos del apartado 1.C del Art. 38. El resto del artículo queda según su redacción actual.

Tercero. *Disposición final primera*.—En desarrollo del punto 3.º de esta disposición del Convenio las partes acuerdan que los salarios del ejercicio 2.003, se incrementarán con efectos retroactivos a 1 de enero un 2,85%. En los años 2.004 y 2.005 se incrementarán los salarios de partida en un 0,85% sobre el IPC previsto por el Gobierno.

En el año 2003 procederá una revisión en lo que exceda del 2% del IPC inicialmente previsto en la forma establecida en el apartado 1.B de la actual Disposición Final Primera del II Convenio General. En los años 2004 y 2005 procederá una Revisión sobre el IPC previsto respecto al IPC real al finalizar cada uno de los años en la forma prevista en el señalado apartado 1.B de la Disposición Final.

Cuarto. Anexo I. *Cuadro de remuneraciones económicas mínimas*.—Las remuneraciones económicas mínimas del sector para el año 2003 son las siguientes:

Nivel	Tabla 2003	Coefficiente
XII (*)	11.795,88	—
XI	11.972,82	1,015
X	12.152,41	1,015
IX	12.334,70	1,015
VIII	12.519,72	1,015
VII	12.707,51	1,015
VI	12.923,54	1,017
V	13.156,16	1,018
IV	13.498,22	1,026
III	13.849,18	1,026
II	14.209,26	1,026

(*) Fórmula de actualización: Nivel XII/2003=2002 Revisado + 3%, incremento año 2003.

En los años 2004 y 2005 los salarios mínimos sectoriales se incrementarán un 1% sobre el IPC previsto en lugar del 0,85% pactado con carácter general.

Tanto en el año 2003 como en los años 2004 y 2005 en el supuesto de que el IPC inicialmente previsto fuera superior procederá una revisión en el exceso en los términos señalados en el apartado Tercero anterior.

Quinto. Artículo 109. *Indemnizaciones*.—Las indemnizaciones previstas en la letra B de este Art. serán de 38.000 € para el ejercicio 2.003, 39.500 € para el 2.004 y 41.000 € para el 2.005. La entrada en vigor de la indemnización correspondiente al año 2003, será a los 30 días de la publicación en el BOE del presente acuerdo.

Se delega en D. Rafael Berzosa Hoyos, miembro de esta Comisión Negociadora para que realice cuantas actuaciones sean precisas para el depósito, registro y publicación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8499 *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se procede a otorgar el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre a Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca).*

Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) con ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, fue prerreconocida por Resolución de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación de 25 de septiembre de 1.997, como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría II (Frutas), conforme al art. 14 del reglamento (CE) n.º 2200/96, y fue inscrita en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, asignándole el número registral 596.

Esta Agrupación de Productores ha solicitado el reconocimiento según el art. 11 del Reglamento (CE) 2200/96 y considerando que ha finalizado su plan de reconocimiento y cumple las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones resuelvo:

1. Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría II (Frutas) a Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1.997.

2. Que Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) sea dada de baja en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, según el art. 14 y sea inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1.997, en la categoría II (Frutas) con el número 596.

Madrid, 28 de marzo de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

8500 *ORDEN APA/981/2003, de 10 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2003 de las subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de marzo de 1999, modificada por la Orden de 3 de marzo de 2000, estableció las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten al Departamento información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios; todo ello teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Por otra parte, el Real Decreto 376/2003, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha determinado que las funciones estadísticas referidas a las actividades del Departamento se desempeñen por la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, a través de la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias.

La gestión de las ayudas previstas en la presente Orden corresponde en su totalidad a la Administración General del Estado, en atención a que su objeto recae sobre una materia de competencia exclusiva del Estado, como es la estadística para fines estatales, y a la necesidad de garantizar la igualdad en la percepción de las ayudas por parte de los potenciales beneficiarios.